Santiago, tres de junio de dos mil quince.

## Vistos y teniendo, además, presente:

**Primero:** Que en el caso *sub judice*, se impugna la sentencia que declaró el sobreseimiento por el Homicidio de Ramón Luis Escobar Chavarría, por la prescripción de la acción penal, sosteniendo la apelante que lo corresponde es aplicar el sobreseimiento por la muerte del autor del delito, conforme al artículo 409 número 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 número 1 del Código Penal. Agrega que se trataría el caso de marras de un crimen de lesa humanidad.

Ahora, del análisis de los antecedentes que obran en autos, en particular el informe de autopsia de la víctima de fojas 16, la declaración judicial de los testigos presenciales René Fuenzalida Hernández a fojas 60 y 89, Sonia González Vázquez a fojas 221 y las declaraciones de los funcionarios de carabineros que se encontraban custodiando la unidad policial de Carrión con Vivaceta, señores Mario Estrada Gutiérrez a fojas 299 y Grimaldo Sánchez Herrera a fojas 446, se observa con claridad que la muerte de la víctima Ramón Escobar Chavarría, se produjo con ocasión de un control policial, en horario de toque de queda, en estado de sitio, hecho no controvertido en estos autos.

**Segundo:** Que de estar frente a un crimen de lesa humanidad y por ende imprescriptible debieran darse algunas condiciones contempladas en la Ley N°20.357 del 7 de julio de 2009; siendo ellas las siguientes:

- a) Que el acto sea cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil
- b) Que el ataque a que se refiere el numerando precedente responda a una política de Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de tal naturaleza que favorezca la impunidad de los actos.

Así las cosas en el caso *sub lite*, no se dan las características propias descritas en el número 1, por no observar en el hecho materia de autos un tipo de ataque generalizado o sistemático, según fluyen de las declaraciones de los deponentes en autos en sentido que la muerte de Ramón Escobar Chavarría se dio en el contexto de un control policial en horas de toque de queda y estado de sitio, circunstancias que eran conocidas por todos en la época en que se produjeron los hechos investigados, por lo que deberá descartarse la hipótesis de un crimen de lesa humanidad.

**Tercero:** Que de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 18 de septiembre de 1973, se observa que ha transcurrido con creces los plazos de prescripción de la acción penal, exigido por la ley, razón también más que suficiente para estimar correcta la sentencia apelada en este aspecto.

Atendido, además, lo informado por el señor Fiscal Judicial, a fojas 625, cuyo parecer fue de confirmar el fallo sin modificaciones, y lo dispuesto en los artículos 93 Nro.6, 94 y 96 del Código Penal, 407, 408 Nro. 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la resolución apelada de treinta de enero de dos mil quince, escrita a fojas 600 y siguientes.

Registrese y devuélvase, con su agregado.

Redacción del Abogado integrante Osvaldo García Rojas.

No firma el Ministro (S) señor Durán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

## **Criminal N°346-2015.**

Pronunciada por la <u>Séptima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago</u>, presidida por la Ministro señora Romy Grace Rutherford, conformada por el Ministro señor Enrique Duran Branchi y el Abogado Integrante señor Osvaldo García Rojas.